



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.1569/2024**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA IZTACALCO**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información sobre registros de manifestación de construcción.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

Declaró entregó un desglose con los tipos de manifestaciones y sobre los registros físicos ofreció consulta directa.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por el cambio de modalidad.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****MODIFICAR**, porque no ofreció todas las modalidades de entrega.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Todas las modalidades de entrega posibles.

**PALABRAS CLAVE**

Registros, manifestación de construcción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1569/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074524003214**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

“REQUIERO UN DESGLOSE DE CUANTAS MANIFESTACIONES TIPO A, B Y C REGISTRARON LOS OPERADORES DE VENTANILLA UNICA DE TRAMITES ASI COMO VERSION PUBLICA DEL REGISTRO EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DESDE EL 2020 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El uno de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

A) Oficio número **AIZT/SS/91/2024**, de fecha veintisiete de marzo de os mil veinticuatro, suscrito por la subdirectora de sustentabilidad, el cual señala lo siguiente:

“...Por este medio me permito copia del memorándum de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, **DACYT/159/2023** de fecha 27 de marzo del presente año y copia del oficio **AIZT/SVUT/295/2024** de fecha 27 de marzo del presente año, por parte de la Subdirección de Ventanilla Única de Tramites en el cual solicita **AMPLIACIÓN DE PLAZO**, de la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

Información Pública remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio. **092074524003214**, en virtud a la carga de trabajo en su área, esto conforme a lo estipulado en el artículo 212 que a la letra dice:

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente. El plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”. (Sic)

B) Oficio número **DACyT/159/2024**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Atención y Ciudadana Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...Con el fin de dar atención a su memorandum **AIZT/SS/101/2024**, mediante el cual solicita desahogo de la solicitud ingresada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) con el número **092074524003214**:

En relación a la presente petición, la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, remite la solicitud que proporciona la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites (SVUT) a través del oficio **AIZT/SVUT/295/2024** donde manifiesta lo siguiente

La Subdirección de Ventanilla Única Trámites ha solicitado Ampliación de plazo, derivado a la extensa carga de trabajo, y en virtud de que se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, de la información relativa a su solicitud para poder darle una atención oportuna e inmediata.

Lo anterior conforme a lo establecido en el **Artículo 212** segundo párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la Letra establece

Artículo 212.

“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud". (Sic)

C) Oficio número **AIZT/SVUT/0295/2024**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el subdirector de ventanilla única de tramites, el cual señala lo siguiente:

"...En atención a la similar **DACyT/136/2024** y con relación a la similar **AIZT/SS/101/2024** respecto a la solicitud de información pública con número de folio **092074524003214**, en el portal del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en el cual solicita:

Se reproduce solicitud (...)

Con respecto a esta solicitud, y derivado a la extensa carga de trabajo, así como la búsqueda de información relativa a su solicitud, el que suscribe solicita ampliación de plazo para poder darle una atención oportuna e inmediata, lo anterior con fundamento en el **Artículo 212 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

(Se reproduce normativa de la ley señalada)". (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **AIZT/SS/99/2024**, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la subdirectora de sustentabilidad, el cual señala lo siguiente:

"...Con la finalidad de desahogar la solicitud de Información Pública remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio. **092074524003214**, que a la letra dice:

Se reproduce solicitud (...)

Se envía copia de respuesta de la Dirección de Atención Ciudadana y Transparencia, memorándum **DACYT/164/2023** de fecha 1 de abril del presente año y copia del oficio **AIZT/SVUT/302/2024** de fecha 01 de abril del presente año, por parte de la Subdirección de Ventanilla Única de Tramites. ". (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

- B) Memorandum número **DACyT/164/2024**, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el director de atención ciudadana y transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...Con el fin de dar atención al memorandum **AIZT/SS/101/2024**, mediante el cual hace de conocimiento el contenido de la solicitud ingresada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) con el número **092074524003214**.

Le envío la respuesta que proporciona la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites (VUT) con número de oficio **AIZT/SVUT/0302/2024**, mismo que se adjunta en medio físico.”. (Sic)

- C) Oficio número **AIZT/SVUT/0302/2024**, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el subdirector de ventanilla única de tramites, el cual señala lo siguiente:

“... En atención a su similar **DACYT/136/2024** y con relación a la similar **AIZT/SS/101/2024** respecto a la solicitud de información pública con número de folio **092074524003214** esta Unidad Administrativa remite su respuesta dando cumplimiento a lo solicitado.”. (Sic)

- D) Oficio número **AIZT/SS/101/2024**, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el subdirector de ventanilla única de tramites, el cual señala lo siguiente:

“...En atención a la similar **DACYT/136/2024** y con relación a la similar **AIZT/SS/101/2024** respecto a la solicitud de información pública con número de folio **092074524003214**, en el portal del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en el cual solicita:

Se reproduce solicitud (...)

De conformidad con los artículos 11, 92 y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que establecen que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.; Artículos 122 Apartado C base tercera Fracción II de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 32 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, me permito desglosar la respuesta de la siguiente manera:

Respecto a la siguiente manifestación: "...REQUIERO UN DESGLOSE DE CUÁNTAS MANIFESTACIONES TIPO A, B Y C REGISTRARON LAS OPERADORAS DE VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES..." la ventanilla única de tramites emite la siguiente respuesta:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

2020		
Manifestación Tipo "A"	Manifestación Tipo "B"	Manifestación Tipo "C"
3	2	0

2021		
Manifestación Tipo "A"	Manifestación Tipo "B"	Manifestación Tipo "C"
3	4	0

2022		
Manifestación Tipo "A"	Manifestación Tipo "B"	Manifestación Tipo "C"
16	7	1

2023		
Manifestación Tipo "A"	Manifestación Tipo "B"	Manifestación Tipo "C"
14	4	3

Con relación a la manifestación que a continuación se indica, se emite la próxima respuesta: "...ASÍ COMO VERSIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO DE LOS LIBROS DE GOBIERNO DESDE EL 2020 A LA FECHA...

RESPUESTA.- Con la finalidad de dar atención a su solicitud como usted lo requiere me permito poner a su disposición la consulta directa, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra versa:

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple a certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo anterior esta autoridad con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad establecidos en los artículos 4 Y 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México se ponen a su disposición para consulta directa en su versión pública los libros de gobierno de registro de Manifestaciones de Construcción, y con la finalidad de presentarse en las oficinas que conforman esta Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, ubicada en Avenida Río Churubusco s/n, edificio B, planta baja, Colonia Gabriel Ramos Millán, Iztacalco, c.p. 08000, Ciudad de México, **los días quince, dieciséis y diecisiete de abril del presente año, en un**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

horario de diez a doce horas, para que pueda llevar a cabo la consulta directa, misma que será atendida por el Lic. Marco Polo Carrillo López, Subdirector de Ventanilla única de Trámites, todo de conformidad con los artículos 4, 11, 6 fracción X, XLI, 7, 8, 24 fracciones VI, XVLL, 124 fracción XX, 186, 192 y 208 ed al Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición De Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública de la administración Pública, mismo que establece:
(Se reproduce normativa de la ley señalada)". (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Carece de fundamentación y motivación jurídica la respuesta otorgada por el Subdirector de Ventanilla Única ya que menciona que dará consulta directa cuando no menciona que imposibilita el dar la versión pública de la información solicitada, ya que como unidad administrativa está obligado a lo que menciona el artículo Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación". (Sic)

IV. Turno. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1569/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1569/2024**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, en el sentido de ratificar su respuesta inicial.

VII. Cierre. El veintitres de abril de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **VII** del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **nueve de abril de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligad haya notificado al particular una modificación a su respuesta, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente el **cambio de modalidad de entrega** de la información.

Razones de la decisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió en medio electrónico, el desglose de cuantas manifestaciones tipo a, b y c registraron los operadores de ventanilla, así como versión pública del registro en los libros de gobierno, todo lo anterior de 2020 a la fecha.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado entregó una tabla con el desglose solicitado, de las manifestaciones de tipo A, B y C, desde 2020 a la fecha.

Asimismo, indicó que respecto al registro en los libros de gobierno se pone a disposición la información, mediante consulta directa en las Instalaciones de la Alcaldía.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, no se desprende que se encuentre inconforme con la entrega del desglose de las manifestaciones registradas, del 2020 a la fecha, por lo que se tomara como **actos consentidos**, quedando fuera del análisis de la presente resolución Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074524003214**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado cambio la modalidad de entrega de la información, al respecto la Ley local de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**”

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
....”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar el acceso a la información pública solicitada, pueden ser consulta directa, copias simples y copias certificadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

- Cuando **de manera fundada y motivada** el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio
- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante.
- En caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los **sujetos obligados pueden ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.**
- En caso de que la reproducción de la información **exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información** sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Analizado lo anterior, el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información indicándole al particular que esta disponible para su consulta directa los registros de los libros solicitados, lo anterior sin fundar ni motivar el cambio, ya que no precisó a cuanto ascendía el volumen de la información ni porque implicaría un procesamiento el entregarlos de manera digitalizada.

Cabe precisar en este punto, que en su oficio de alegatos el sujeto obligado indicó que la información solicitada contenida en los libros de gobierno implica un procesamiento de digitalizar 101 libros, por lo que no es posible atender la modalidad electrónica, debido al volumen y que no cuenta con las capacidades técnicas y físicas para el procesamiento.

En ese sentido, si bien la Alcaldía al haber precisado el volumen de la información y los motivos por los cuales no puede digitalizarla, fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega, lo cierto es que no ofreció todas las modalidades contempladas en la Ley de la materia, como lo son copia simple y certificada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

Al respecto, como ya hemos visto, cuando no sea posible atender la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, los sujetos obligados deberán justificar el impedimento para atender la misma y ofrecer la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento, procurando siempre reducir los costos.

Refuerza lo anterior el criterio SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Es así como es procedente ordenar al sujeto obligado que ofrezca al particular todas modalidades de entrega posibles, como consulta directa, copia simple y certificada, indicando los costos de reproducción.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ➔ Ofrezca al particular todas modalidades de entrega posibles, como consulta directa, copia simple y certificada, indicando los costos de reproducción.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1569/2024

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.